

observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría Municipal.

Antigua, a quince de Octubre de dos mil dos.

EL ALCALDE, Juan José Cazorla Hernández,
firmado.

9.070

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ANUNCIO

15.031

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS Y DEPOSITO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultados concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Arrecife establece las "TASAS POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y DEPOSITO", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las Tasas reguladas en esta ordenanza la actividad administrativa consistente en la prestación de los siguientes servicios:

A.-La retirada de vehículos de la vía pública, iniciada o completa, en el ejercicio de actuaciones municipales de regulación y control de tráfico o seguridad en las vías públicas del municipio, estando motivada la prestación del servicio, directa o indirectamente, por la conducta antirreglamentaria del usuario del vehículo. A título meramente enunciativo, cuando impidan,

perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación de vehículos o peatones, cuando no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, cuando se hallen estacionados invadiendo plazas, aceras o isletas o circulen o estén estacionadas sin matrícula.

B.- La guarda y custodia de los vehículos que depositados en los almacenes municipales como consecuencia de alguno de los motivos señalados en el apartado "a" de este artículo.

ARTICULO 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No estarán sujetos al pago de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública:

1) Los que estando correctamente estacionados hayan sido retirados de la vía por encontrarse en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad semejante debidamente autorizada, salvo que dicha circunstancia haya sido modificada con la antelación suficiente para impedir la prestación del servicio.

2) Los vehículos que estando correctamente estacionados deban ser retirados de la vía por impedir con su estacionamiento, las actividades de reparación, señalización o limpieza que sea necesario realizar, salvo que dicha circunstancia haya sido notificada con la antelación suficiente para impedir la prestación del servicio.

3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública. A tal efecto, se entenderá que el vehículo ha sido sustraído a su propietario cuando éste presente una copia de la denuncia de la sustracción siempre que la fecha de la misma sea anterior a la de retirada. Asimismo, podrá entenderse que el vehículo ha sido sustraído cuando éste presente claros síntomas de haber sido robado (cerraduras forzadas, puente eléctrico, rotura de cristales, etc.).

4) Aquellos vehículos que estando debidamente estacionados sean retirados por impedir u obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente, tales como extinción de incendios, salvamentos, actuaciones policiales, actuaciones médicas, o similares.

ARTICULO 4.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de las Tasas Reguladas en esta Ordenanza y, por tanto, vendrán obligados a su pago,

las personas físicas nacionales o extranjeras, propietarios de los vehículos, objeto del servicio o servicios correspondientes.

ARTICULO 5.- DEVENGO.

Las tasas objeto de esta Ordenanza se devengarán:

a) por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie la prestación del servicio, el cuál tendrá lugar con la salida de la grúa o medio de remolque equivalente desde su base o lugar del término municipal donde se encuentre hacia el lugar donde se halle el vehículo objeto de la prestación.

b) por el depósito y custodia de vehículos, a partir del día hábil siguiente al de entrada del vehículo en los almacenes.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo objeto de la prestación del servicio de retirada o depósito. La cuota tributaria de cada una de las tasas objeto de esta ordenanza, se determinará en función de la aplicación del epígrafe correspondiente del cuadro de tarifas que se establecen en el anexo de esta ordenanza.

Las cuotas de la tasa por retirada de vehículos tendrán una bonificación del cincuenta por ciento de la tarifa aplicable si antes de que la grúa o remolque haya concluido los trabajos de levantamiento del vehículo y, en todo caso, autos de que iniciara la marcha para el traslado del mismo al depósito municipal, se presentará su propietario o conductor y realice en este mismo acto a cuenta de la liquidación correspondiente. No procederá la reducción indicada si el vehículo objeto a retirar hubiera interrumpido la circulación o impedido la salida o entrada de garaje, estacionamientos o similares.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION.

1.- Los funcionarios del servicio de recogida de vehículos documentarán su actuaciones en fichas o talonarios, conforme al modelo que a tal fin se haya establecido en el ayuntamiento, los cuales servirán de base para practicar las liquidaciones tributarias así como para el control de la devolución de los vehículos.

2.- Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas objeto de la presente ordenanza se abonarán en los almacenes municipales

donde se hallen los vehículos, mediante la liquidación correspondiente en el momento de la recogida del vehículo, en el modelo normalizado establecido por el Ayuntamiento.

3.- El cobro inmediato en la vía pública a que se refiere el artículo anterior, será documentado mediante recibo-talonario normalizado, entregándose copia al interesado.

4.- Diariamente, se procederá, a realizar el ingreso del importe de las autoliquidaciones cobradas en la fecha anterior, en la cuenta o caja que se designe por la Tesorería, salvo las correspondientes al apartado anterior de este artículo, que se ingresarán el mismo día de su cobro.

5.- En los cinco primeros días de cada mes, o en las fechas que se determinen por la Alcaldía, se remitirá a la Intervención municipal relación completa de las autoliquidaciones practicadas por estas tasas, referida al mes anterior, a fin de que se proceda a su fiscalización. Cumplido dicho trámite, se someterá a aprobación de la Alcaldía, que dictará resolución aprobando relación que, seguidamente, será contabilizada.

6.- En el mismo periodo de tiempo indicado en el apartado anterior, se enviará a la Tesorería una relación mensual comprensiva de las autoliquidaciones que hubiesen sido satisfechas por los sujetos pasivos; una vez obtenida la conformidad de dicha Dependencia, por existir coincidencia con los ingresos diarios realizados durante el mes, se enviará copia a la Intervención para expedición de los mandamientos de ingreso mediante los que quedarán formalizados aquellos.

7.- El pago de las tasas por la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos, no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ARTICULO 8.- RETIRADA DE VEHICULOS.

Los vehículos no podrán ser retirados de los almacenes municipales sin antes haber satisfecho o afianzado el importe de los derechos que correspondan, salvo los supuestos en que por la Autoridad Municipal competente, a petición del sujeto pasivo, acreditando razones de interés general o social, adscripción de los vehículos a servicios o empresas municipales o de una

administraciones, o su adscripción a servicios públicos de interés general en el ejercicio de los mismos, se ordene de forma diferente en razón de las concretas circunstancias de cada caso, o por las Autoridades Municipales o Gubernativas se ordene la entrega del vehículo a persona determinada, en cuyo caso se realizará por el encargado del depósito nota del tiempo de duración del depósito nota del tiempo de duración del depósito con expresión de las fechas de entrada y salidas del vehículo de que se trate, así como de la autoridad que ordene su entrega, que será remitida a la dependencia correspondiente para su control, liquidación o archivo.

ARTICULO 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO DE TARIFAS

Epígrafe 1 . Retirada de vehículo de la vía pública:

1.- por la retirada de automóviles de turismo, motocicletas, triciclos, ciclomotores, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas: 48 euros.

2.-por la retirada de camionetas, furgones, furgonetas, camiones, tractores, remolques y demás vehículos de características análogas a las expresadas con tonelaje hasta 3.500 kilogramos: 60 euros.

3.-Por retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 3.500 kg., las cuotas serán señaladas en el anterior apartado de este epígrafe incrementadas en 10 euros por cada 1.000 kg. o fracción que exceda de 3.500 kg,

Cuando los vehículos depositados hubieren de ser trasladados a otros recintos o almacenes municipales que hubieren de establecerse por resultar insuficientes los locales en que inicialmente fueron albergados, la cuota resultante de las tarifas establecidas en el presente epígrafe se verá incrementada con la derivada de aplicar el veinte por ciento de la tarifa establecida en el presente

epígrafe por el transporte suplementario que, en tal caso, hubiere de realizarse.

Epígrafe 2. Depósito y custodia de vehículos:

1. Motocicletas, velocípedos, bicicletas y triciclos:

Por cada día: 1.50 euros.

2. Motocarros y demás vehículos de características análogas:

3. Automóviles y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:

4. Camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior.

Por cada día, los vehículos citados en los apartados 2, 3 y 4 dentro de epígrafe 2: 3 euros cada uno.

* Las primeras 24 horas de permanencia en el Depósito Municipal de vehículos quedarán exentos del pago de la tasa a aplicar por el depósito y custodia de vehículos.

9.359

Negociado de Aperturas

ANUNCIO

15.032

Por DOÑA ISABEL MARIA LEON MERA, en representación de si misma, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de una actividad de COMERCIO MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS, ETC..., con emplazamiento en la calle ELGUINAGUARIA, NUMERO 1 (LOCAL 4).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, para que, por quienes pudieran verse afectados, puedan formular por escrito, durante el plazo de VEINTE DIAS HABILES, las correspondientes alegaciones.

Arrecife, a veintinueve de Octubre de dos mil dos.

EL CONCEJAL DELEGADO, firmado.

9.179